



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Gauché Marchetti, X., Brevis Cartes, P., Barría Paredes, M. y Parodi Soto, V. (2023). La heteronormatividad de la causal de divorcio por conducta homosexual en Chile: crónica de una derogación anunciada. *Jurídicas*, 20(1), 202-222. <https://doi.org/10.17151/jurid.2023.20.1.11>

Recibido el 13 de abril de 2022  
Aprobado el 16 de septiembre de 2022

## La heteronormatividad de la causal de divorcio por conducta homosexual en Chile: crónica de una derogación anunciada\*

XIMENA GAUCHÉ MARCHETTI\*\*

PRISCILLA BREVIS CARTES\*\*\*

MANUEL BARRÍA PAREDES\*\*\*\*

VALENTINA PARODI SOTO\*\*\*\*\*

### RESUMEN

Por sentencia de 27 de abril de 2021, el Tribunal Constitucional chileno declaró inaplicable por inconstitucional el artículo 54 N° 4 de la Ley de Matrimonio Civil que contenía la causal de divorcio por conducta homosexual. En ese contexto, este trabajo ha tenido por objeto revisar tal causal de divorcio, finalmente derogada en Chile, para plantear una reflexión sobre las cuestiones de fondo de la sentencia, la evolución legislativa y el impacto en el reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación frente a la heteronormatividad vigente en el ordenamiento jurídico chileno. En ese marco, 1) se analizó la situación del divorcio por conducta homosexual a la luz del principio de no discriminación, 2) se plantearon precisiones y reparos al texto de la sentencia del Tribunal Constitucional desde el parámetro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, 3) se contextualizó la decisión del Tribunal Constitucional y la posterior derogación de la norma con las reivindicaciones sociales de colectivos y organizaciones LGBTI en Chile. Se planteó así que, si bien existen

avances, los desafíos normativos son aún mayores para erradicar la heteronormatividad y alcanzar el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación desde un enfoque en Derechos Humanos.

**PALABRAS CLAVE:** divorcio, conducta homosexual, igualdad, no discriminación, género, orientación sexual, heteronormatividad.

\* El presente artículo es fruto de las reflexiones del seminario “La causal de divorcio por conducta homosexual. Análisis a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de abril de 2021”, organizado en el marco de un proyecto de investigación sobre justicia y género: Proyecto de Investigación Aplicada FONDEF ID17I20111 “Protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad” Segunda Etapa, Universidad de Concepción, Chile, financiado por ANID, Chile.

\*\* Doctora en Derecho. Profesora titular, Universidad de Concepción. Concepción, Chile. E-mail: xgauche@udec.cl. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0001-9859-4596.

\*\*\* Doctora en Derecho y Ciencia Política. Investigadora, Universidad de Concepción. Concepción, Chile. E-mail: pbrevis@udec.cl. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0003-2923-5260

\*\*\*\* Doctor en Derecho. Profesor titular, Universidad de Concepción. Concepción, Chile. E-mail: mbarria@udec.cl. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0002-2470-4024.

\*\*\*\*\* Abogada. Magíster en Derecho Penal. Participante del proyecto FONDEF ID17I20111. Concepción, Chile. E-mail: vaparodi@udec.cl. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0002-8123-0742



## **The heteronormativity of the grounds for divorce due to homosexual conduct in Chile: chronicle of an announced repeal**

### **ABSTRACT**

By ruling of April 27, 2021, Chile's Constitutional Court declared inapplicable as unconstitutional the article 54, No. 4, of the Civil Marriage Law that contained the grounds for divorce due to homosexual conduct. This article reviewed the cause of divorce due to homosexual behavior, finally repealed in Chile, in order to reflect on the substance of the sentence, the evolution of the norm and the impact on the recognition of the principle of equality and non-discrimination regarding the heteronormative norms present in the Chilean legal system. Consequently, this article 1) analyzed the situation of divorce due to homosexual behavior in light of the principle of non-discrimination, 2) raised clarifications and objections to the text of the Constitutional Court ruling from the parameter of International Human Rights Law, and 3) contextualized the decision with the demands of LGBTI groups and organizations in Chile. It is thus stated that, although there is progress, the normative challenges to achieve respect for the right to equality and non-discrimination, from the Human Rights approach, are even greater.

**KEY WORDS:** divorce, homosexual conduct, equality, non-discrimination, gender, sexual orientation, heteronormativity.

## Introducción

La incorporación del divorcio en Chile fue un proceso largo que se desarrolló entre 1995 y 2004 (Gómez, 2012), pero finalmente se reguló con el establecimiento de dos tipos de causales. Por un lado, las de cese de convivencia entre cónyuges, consagradas en el artículo 55 de la Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil; y, por otro, las de divorcio por culpa de una de las personas cónyuges, denominado divorcio culposo o sanción, reguladas en el artículo 54 de la mencionada ley.

Así, la legislación chilena contempla dos tipos de divorcio, debiendo ambos ser declarados por sentencia judicial. El primero de ellos es el llamado divorcio remedio, el que puede ser solicitado de común acuerdo por los cónyuges cuando se acredite que ha cesado su convivencia por más de un año<sup>1</sup>, o bien, por uno de los cónyuges cuando se acredite que han transcurrido más de tres años desde el cese efectivo de la convivencia. La segunda forma de obtener la declaración de divorcio es a través del denominado divorcio sanción que, en virtud del artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, puede ser demandado por uno de los cónyuges por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común conforme a lo contemplado en el Código Civil Chileno (CCCh, 1857)<sup>2</sup>. Dicha norma establece, además, situaciones que pudieran configurar tales hechos, enumeración no taxativa, donde se contemplaba en el numeral 4° la “conducta homosexual”.

Esta norma se encontraba vigente en el ordenamiento chileno desde el 17 de mayo de 2004, fecha en que fue publicada la actual Ley Chilena de Matrimonio Civil, y había dado lugar a una serie de cuestionamientos y debates por considerarse discriminatoria, como dan cuenta anteriores requerimientos ante el Tribunal Constitucional (2014) —Caman con Eichele—, o lo indicado por las organizaciones de la sociedad civil, que declaraban que se trataba de “una norma homofóbica que atenta contra la igualdad de todas las personas” (Movilh, 2021), o las propuestas legislativas por derogarlas, Boletín N° 14170-07, y otros dos proyectos de ley que buscaban derogar la norma, uno de 2014 y otro de 2020.

Por ello, la norma había sido recurrida varias veces ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, solo en sentencia del 27 de abril de 2021 fue acogido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Esta declaración dio paso a que finalmente, luego de diversos proyectos que así lo planteaban, la causal de “conducta homosexual” fuera suprimida, derogándose el numeral cuarto del

---

<sup>1</sup> Este tipo de divorcio ha sufrido una modificación reciente tras la promulgación de la Ley N° 21.394, que permite que el tribunal declare el divorcio de común acuerdo de plano si se cumplen con los requisitos legales, es decir, se prescinde de una audiencia para tal motivo. Véase: Ley N° 21.394 de 2021 (Congreso Nacional, 2021a).

<sup>2</sup> Artículo 131, en relación con el 321, y 132, 133 y 136 del Código Civil chileno, y artículos 222 y 224 del mismo cuerpo legal.

artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, por Ley N° 21.367, publicada en el Diario Oficial chileno el 16 de agosto de 2021.

Teniendo en consideración la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional y la posterior derogación de la causal de divorcio por conducta homosexual, así como el marco normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se aplica en Chile a partir del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política (1980), el presente artículo reflexiona sobre las cuestiones de fondo de la sentencia, el reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación, la evolución legislativa y el rol de los movimientos sociales en los recientes cambios ocurridos en el ordenamiento jurídico chileno en la materia.

## **La causal de divorcio por conducta homosexual y las críticas desde la perspectiva de los derechos humanos**

### **El contexto legislativo**

El actual sistema de divorcio en Chile adhiere a un modelo restrictivo. Tras 17 años de vigencia, hoy se le plantean diversas críticas por ser una regulación alejada de modelos basados en la autonomía de la voluntad de quienes lo contraen, como son los de divorcio extrajudicial y el divorcio sin expresión de causa<sup>3</sup>.

El divorcio castigo en Chile se justificó por la existencia de acciones graves que significaban transgresiones para el vínculo conyugal y que se estimaba como obligación del Estado sancionar (Biblioteca del Congreso Nacional, 2004). Por ello, su declaración tiene efectos negativos respecto del cónyuge culpable, en tanto, conforme el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, en el caso de decretarse el divorcio por alguna de las causales del artículo 54, quien juzga puede denegar su derecho a la compensación económica que le habría correspondido o disminuir prudencialmente su monto, lo que en definitiva implicaría una doble sanción para dicha persona. Esta norma sigue la lógica de “pagar por culpa” (Vial-Dumas, 2019).

Quien aplica la ley estará llamado a ponderar las situaciones contempladas en el artículo 54, donde se regula el divorcio sanción. Por ello, este sistema de divorcio también se critica, pues exige abrir la intimidad de los cónyuges al poder estatal, a diferencia de lo que ocurre en un sistema de divorcio incausado, donde la voluntad de uno o de ambos cónyuges es antecedente suficiente para disolver el vínculo conyugal, pues se reconoce la autonomía de la voluntad de los cónyuges y su derecho a la libre determinación de la personalidad. En tal sentido, en el Primer Informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Segundo

---

<sup>3</sup> Otros modelos de divorcio colocan énfasis en la libertad y autonomía de los cónyuges. Dentro de los países con leyes de divorcio que ponen énfasis en la voluntad de los cónyuges es posible mencionar a España, Suecia, Rusia, Argentina y Brasil.

trámite constitucional, se menciona un artículo del profesor Enrique Barros que refiere que no es recomendable establecer causales de divorcio basadas en la culpa porque recae sobre quién juzga la tarea inabordable de juzgar las intimidades y las responsabilidades recíprocas de los cónyuges, lo que constituye un incentivo adicional a la odiosidad (Biblioteca del Congreso Nacional, 2004).

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado estableció en esa oportunidad que para configurar la causal debía haber un comportamiento externo y no la mera condición o inclinación homosexual.

Sin embargo, si dicha conducta significaba infidelidad, debiese en realidad estar contemplada en otra de las causales del artículo 54, la del numeral dos<sup>4</sup>. Esto planteaba el debate de si el legislador estaba haciendo una distinción entre la infidelidad heterosexual y la infidelidad homosexual.

Por otra parte, la causal se justificaba porque se entendía que significaban acciones graves que constituían transgresiones severas al vínculo conyugal (Biblioteca del Congreso Nacional, 2004); sin embargo, la regulación chilena, hasta antes de la reciente introducción del matrimonio igualitario<sup>5</sup>, exigía exclusivamente la existencia de diversidad de sexo entre los contratantes, y no una conducta heterosexual dentro de las obligaciones matrimoniales.

Entonces, si se estima que la norma del numeral cuatro no reprochaba la infidelidad, pues ella estaba contemplada en otra causa, la del numeral dos, cabía preguntarse: ¿Qué conductas sancionaba? En el derecho comparado, como el francés, italiano, español y portugués, no se contempla este tipo de causal (Estradé-Brancoli, 2016).

### **Cuestionamientos desde los principios de igualdad y no discriminación**

¿Qué reprochaba entonces la norma derogada? ¿Qué incidencia podía tener dicha conducta si ya existía otra causal que sancionaba la infidelidad? o ¿reprochaba la orientación sexual?, entendida como atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas o sexuales con estas personas (Gauché, 2020).

En consideración a lo indicado, tanto una parte de la doctrina (Ponce, 2018) como organizaciones de la sociedad civil, señalaron que la causal del número cuatro

---

<sup>4</sup> El artículo 54 inciso primero contempla la regla genérica y, su inciso segundo, casos específicos que se considera han cumplido las exigencias de la regla genérica. Aunque cada causal contempla requisitos en cuanto a la acreditación de su ocurrencia.

<sup>5</sup> El 10 de diciembre de 2021 se publicó en el *Diario Oficial* la ley que posibilita el matrimonio a las parejas del mismo sexo, habitualmente aludida como "Ley de matrimonio igualitario": Ley N° 21.400 de 2021 (Congreso Nacional, 2021b).

era no solo innecesaria, sino también derechamente discriminatoria (Cámara de Diputados, 2021).

Era innecesaria, pues si lo que se sancionaba eran actos, entonces el número dos del artículo 54, al sancionar toda conducta extramatrimonial, hacía no relevante distinguir si existía una conducta que se realiza con personas del mismo sexo o de distinto sexo.

Ahora, si se consideraba que se refería a una conducta infiel, otro tema aún más complejo es referido a los alcances de una conducta infiel, es decir, determinar qué se entiende por infidelidad. El derecho de familia argentino, por ejemplo, optó por no contemplar el deber de fidelidad como una exigencia jurídica, sino más bien moral, y en definitiva eliminó el divorcio por falta imputable al otro cónyuge. El adulterio ya no es antijurídico en tal ordenamiento jurídico (Turner, 2018).

De este modo, la crítica de fondo que se le formulaba a la norma chilena apuntaba a sindicarla derechamente como discriminatoria, pues vulneraba la igualdad de las personas en dignidad y derechos, contemplada en el artículo 1° de la Constitución Política de Chile de 1980 actualmente vigente; la igualdad ante la ley y la proscripción del establecimiento por ley de diferencias arbitrarias, asegurada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución; el derecho a la intimidad y la vida privada, conculcado con la injerencia del Estado en el contexto de la vida marital de modo desproporcionado y arbitrario conforme al artículo 19 N° 4. Además, y conforme al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de Chile de 1980, se vulneraban los derechos humanos conforme a los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, el llamado bloque de constitucionalidad (Suelt-Cock, 2016), particularmente en relación a los derechos de igualdad ante la ley garantizada, por ejemplo, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el de no discriminación contemplado, por ejemplo, en el artículo 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La aplicación del principio de igualdad y no discriminación conduce necesariamente a sancionar dicha conducta sin consideración a la orientación sexual de la persona que la ejecuta, pues una diferenciación de tal índole carecería de objetividad y razonabilidad, y no superaría un test de proporcionalidad sobre la conducta diferenciada por ley.

Desde tal perspectiva, la causal de conducta homosexual era discriminatoria bajo los estándares internacionales de los derechos humanos (CIDH, 2015a)<sup>6</sup>, pues ni la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una

---

<sup>6</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido como tales estándares al conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El concepto igualmente se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

persona pueden tener efectos jurídicos discriminatorios. Hacer distinciones legales en tales términos es ya una categoría sospechosa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como refiere la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que da cuenta de la prohibición de discriminación con base en la orientación sexual e identidad de género (Corte IDH, 2018a).

En tal sentido, son categorías prohibidas de discriminación tanto la identidad de género como la orientación sexual, como lo declaró la Corte IDH en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, donde, siguiendo el criterio evolutivo de interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos, ha indicado que los tratados como la Convención Americana de Derechos Humanos son instrumentos vivos que deben ser interpretados de conformidad con los tiempos actuales y, en tal sentido, la identidad de género y la orientación sexual estarían protegidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, contenido en la expresión final “otra condición social” (Corte IDH, 2012b).

Es posible considerar, entonces, la norma en análisis como una norma discriminatoria, en tanto reprochaba conductas homosexuales e imponía jurídicamente las conductas heterosexuales<sup>7</sup>. Lo que reflejaba esta regulación era, entonces, una imposición heteronormativa de la conducta, es decir, el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género (Corte IDH, 2017, p. 127).

La heteronormatividad consagrada en la causal de divorcio analizada significaba establecer la heterosexualidad obligatoria como base del sistema cultural, ideológico, social, político y jurídico, el que asume e impone la heterosexualidad a todos los miembros de la sociedad (Butler, 2020)<sup>8</sup>, fundado en la creencia de que la heterosexualidad es moral y éticamente superior a cualquier otra forma de sexualidad. En tal sentido, la norma pareciera enmarcarse en una historia normativa de discriminación, pues el derecho ha condenado la homosexualidad y la infidelidad como lo devela de manera clásica Foucault (1998).

Hasta hace algunos años, la heteronormatividad en el derecho no era debatida; sin embargo, bajo los principios de no discriminación e igualdad ante la ley y la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es hoy cuestionada, como da cuenta la revisión normativa que se comenta. Hoy se entiende que el derecho

---

<sup>7</sup> La noción de heteronormatividad apunta a la forma en que las relaciones heterosexuales se institucionalizan. En 1980, Adrienne Rich publicó el artículo “Heterosexualidad obligatoria y existencia lésbica” que introdujo la noción de heterosexualidad obligatoria y que, posteriormente, se complementaría con el concepto que usaría Michael Warner de heteronormatividad.

<sup>8</sup> En tal sentido, afirma Butler (2020) que “En realidad, cuando se afirma que el sujeto está constituido, esto solo significa que el sujeto es el resultado de algunos discursos gobernados por normas que confirman la mención inteligible de la identidad” (p. 282).

heteronormativo despoja de derechos humanos a quienes no son heterosexuales y, por ello, es dable entenderlo como una discriminación estructural (Pelletier, 2014).

Por ello, la derogación de la causal en comento refleja precisamente la importancia de identificar y erradicar de la esfera normativa las discriminaciones que en términos de grupo social han vivido personas por su sexualidad, y que han estado insertas en dinámicas estructurales (Young, 2000).

En este sentido, la Corte IDH (2017) ha criticado la heteronormatividad imperante en los ordenamientos jurídicos, indicando en Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 que para asegurar los derechos de parejas del mismo sexo no se debe crear, por ejemplo, una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre, pues ello genera una diferencia estigmatizante, donde existiría el matrimonio para quienes, de acuerdo al estereotipo de heteronormatividad, son considerados “normales”, en tanto que otra institución de idénticos efectos pero con otro nombre se indicaría para quienes fuesen considerados “anormales”, lo que sería absolutamente incompatible con la Convención Americana por establecer una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, lo que es discriminatorio (Corte IDH, 2017, párr. 224).

En este contexto, la declaración de inaplicabilidad de la norma y su posterior derogación se condicen con el avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y estándares internacionales que vinculan a Chile. La Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar del ordenamiento estas regulaciones y de combatir las prácticas discriminatorias, señalando que estos principios son normas de *ius cogens* “puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico” (Corte IDH, 2003, párr. 88; en el mismo sentido, Corte IDH, 1984).

## **La litis constitucional que pavimentó el camino de la derogación**

### **La necesidad de precisar y no categorizar sobre conceptos relacionados con la sexualidad humana**

Como se ha señalado, en sentencia de 27 de abril de 2021<sup>9</sup>, el Tribunal Constitucional declaró inaplicable por inconstitucional el artículo 54 N° 4 de la Ley de Matrimonio Civil por vulnerar el artículo 19 N° 2 de la Constitución y ordenó

---

<sup>9</sup> De acuerdo con el orden constitucional se debe resolver por mayoría de sus miembros en ejercicio, es decir, seis integrantes de la magistratura constitucional. En el caso analizado, la sentencia tuvo 4 votos en contra y 6 votos a favor. Sin embargo, entre tales 6 votos se encuentran fundamentos muy variados.

seguir adelante dicho juicio, sin aplicar la citada norma “conforme a principios y reglas conciliables con la Constitución, como son la dignidad humana, el principio de igualdad y no discriminación” (considerando 39º), principios que se encuentran incorporados además en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

La decisión fue la que marcó la pauta para introducir la derogación vía legislativa de la norma. No obstante, el fallo contiene algunas falencias de fondo, a la luz de estándares internacionales y, por ello, es de utilidad hacer algunas precisiones en torno a su contenido, para evitar que se produzcan situaciones de exclusión, discriminación, violencia y vulneración de derechos de personas por orientación sexual o identidad de género<sup>10</sup>. Se refiere una de ellas.

La Corte IDH en Opinión Consultiva ha dicho que los conceptos y definiciones vinculadas a la identidad de género y a la orientación sexual de las personas responden a una dinámica conceptual cambiante y en constante revisión; por ello, advierte que asumir definiciones en esta materia es sumamente delicado, toda vez que fácilmente se puede incurrir en encasillamiento o clasificación de personas, lo que debe evitarse cuidadosamente (Corte IDH, 2017, párr. 31).

En este sentido, es inevitable reparar en que el Tribunal Constitucional chileno tenía una valiosa oportunidad para avanzar en precisar algunos conceptos que el requerimiento de inaplicabilidad no planteaba con la adecuada precisión y, sin embargo, no lo realizó.

Así, el requerimiento confunde conceptos de “orientación sexual” e “identidad de género”, y utilizaba la expresión errónea de “preferencia sexual”.

(...) de acreditarse la infidelidad, pasa a ser irrelevante si fue cometida con una persona del mismo o distinto sexo, siendo contrario al principio de isonomía constitucional, concluir que la posible homosexualidad, tiene que necesariamente destruir el matrimonio, bajo el formato de divorcio sanción; (...) si el actor no lograre probar la infidelidad pero sí acreditare la homosexualidad de su cónyuge, la Magistrado tendría que acoger la demanda de divorcio por culpa sólo por ser homosexual uno de los cónyuges, discriminado así la ley, por razón de *identidad de género*. (Tribunal Constitucional, 2021)

---

<sup>10</sup> Este trabajo adhiere principalmente a la fundamentación jurídica del ministro Pica. Sin embargo, existe una prevención en concurrencia del ministro Letelier, que plantea argumentos que pueden ser vistos como heteronormativos, en tanto refiere “efectos indeseados” de la causal de divorcio culpable de conducta homosexual sobre los hijos e hijas, estimando que la causal del 54 N° 4 de la Ley de Matrimonio Civil pugna con la Convención de los Derechos del Niño y el 19 N°4 de la Constitución Política porque dañarían la vida privada y la honra de los hijos de la demandada, en términos que aumentan su sufrimiento, pues indica que “la causal de divorcio homosexual de uno de los cónyuges agrava el dolor de la descendencia”.

Por otra parte, en el voto en contra de los ministros Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González se hace referencia de que la jueza requirente indica que:

(...) la causal (...) se encuentra inevitablemente vinculada a una *condición de la persona*, como es la homosexualidad, por lo que asociar *una determinada identidad de género* a una causal de divorcio culpable implicaría hacer una diferencia de trato arbitraria. (Tribunal Constitucional, 2021)

En tal sentido, se hace indispensable precisar que la homosexualidad no es "*una determinada identidad de género*", sino que se trata de dos dimensiones de la identidad sexual de una persona. De esta forma, se equivoca la sentencia al no precisar los conceptos de identidad de género y orientación sexual, generando o pudiendo generar una confusión grave de conceptos.

En este sentido, las normas de género que socialmente se han establecido, como la heterosexualidad de los cuerpos (Butler, 2020), requieren ser abordadas en las sentencias desde sus distintos ángulos, no solo en la decisión final, sino también en el discurso que deconstruye la heteronormatividad impuesta estructuralmente (Young, 2000), precisando conceptos relacionados con la sexualidad humana.

### **El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su impacto en Chile, a propósito de los criterios interpretativos que guían la sentencia**

De acuerdo al propio fallo, hay cuatro criterios interpretativos que guían la sentencia (Tribunal Constitucional, 2021, considerando 10º). En primer lugar, un examen de la igualdad en la ley y la razonabilidad de la distinción que afectaría la conducta/condición de homosexualidad de uno de los contrayentes. En tal sentido, hace un examen de proporcionalidad en los considerandos 36 a 38, revisando la falta de finalidad constitucionalmente legítima, el incumplimiento del principio de necesidad e idoneidad, para luego hacer un examen estricto de proporcionalidad. Ello lleva a los sentenciadores a la conclusión de que la norma vulnera el artículo 19 numeral 2º de la Constitución Política de 1980, señalando que el legislador estableció una diferencia arbitraria, sostenida en la orientación sexual de las personas y estableciendo una regla punitiva de efectos civiles, procesales y económicos, perjudiciales para uno de los contrayentes del matrimonio.

En segundo lugar, analiza el propósito por el cual fue establecida la regla del artículo 54 numeral cuatro, en relación con la perspectiva deontológica del matrimonio. En tercer lugar, la sentencia realiza un examen de la existencia de prejuicios, estereotipos y desventajas sobre determinados contratantes. Finalmente, en cuarto lugar, analiza la inutilidad de recurrir a esa vía judicial, mediante un régimen de pruebas, que necesariamente deviene en discriminatorio.

Los argumentos dados en la sentencia son sustantivamente más elaborados desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que los que se pueden encontrar en otras sentencias del Tribunal Constitucional<sup>11</sup>. Sin embargo, si bien se hace interesante lo planteado en la sentencia, no es posible compartir totalmente los argumentos (reconocidos como *obiter dicta* en la propia sentencia) sobre la diferencia entre “conducta” y “comportamiento” homosexual. Tal distinción pareciera marcar una diferencia entre lo que es y lo que hace una persona homosexual.

En este orden de cosas, se hace necesario hacer algunas precisiones sobre algunos temas, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

### **De las distintas expresiones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

La sentencia del Tribunal Constitucional reconoce en su considerando 25 que se encontraría en juego un interés constitucional, particularmente el principio de no discriminación y la interdicción en la arbitrariedad al legislador. Concluye en el considerando 38 que la norma vulnera el artículo 19 numeral 2° de la Constitución de 1980, ya que el legislador estableció una diferencia arbitraria, sostenida en la orientación sexual de las personas.

En este razonamiento se cita al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Además, de forma expresa, recurre a lo dicho por el Comité de Derechos Humanos<sup>12</sup>.

La comentada sentencia del Tribunal Constitucional acierta en el seguimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; sin embargo, faltó un análisis más completo en este sentido. Una referencia al Sistema Interamericano y a las

---

<sup>11</sup> Solo a modo de ejemplo: Vera con Registro Civil (Inaplicabilidad del art. 12 Ley 20.830), Tribunal Constitucional de Chile, sentencia de 4 de junio de 2020, Rol 7774-2019. Petición de inconstitucionalidad de dos normas que limitan el pleno reconocimiento en Chile de los matrimonios celebrados en el extranjero de su carácter de tal. El voto de mayoría en su razonamiento incurre en varias imprecisiones, entre ellas, no hace una interpretación adecuada del artículo 17 de la CADH, sobre protección a la familia, y se omite la referencia a una sentencia de la Corte IDH obligatoria para Chile como es la dictada en el caso Atala. Por otra parte, refiriéndose al orden público familiar afirma que “el vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer es la forma jurídicamente recomendada para formar familia” siendo esa idea insostenible como apreciación categórica desde la actual evolución del derecho de familia en Chile y desde los desarrollos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Además, tal sentencia cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual no emite sentencias vinculantes para Chile, por contraste al Sistema Interamericano que sí lo hace.

<sup>12</sup> El Comité de Derechos Humanos es el órgano creado por personas expertas que, entre otras funciones, según los artículos 28 y siguientes del mismo PIDCP, puede emitir “comentarios generales”. Buena parte de la doctrina internacionalista, desde una visión que pone a la persona en el centro y no a los Estados, entiende que esta interpretación es la interpretación por autoridad o autoritativa. El carácter de “jurisprudencia” de las opiniones consultivas de la citada Corte es un tema que genera algunas resistencias. Sin perjuicio de ello, se citan en estas páginas en esa dimensión, desde una comprensión *pro-persona* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

consideraciones de la Corte IDH hubiera sido más que deseable (Corte IDH, 2016, párr. 123).

Por ejemplo, el fallo pudiera haber referido la sentencia *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, donde la Corte IDH (2012a) recuerda en el considerando 142 que conforme al artículo 11 de la Convención Americana queda prohibida toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, revisando el concepto de libertad protegido en el artículo 7 de la Convención Americana y que la Corte IDH ha interpretado en forma amplia, al señalar que este incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, es decir, el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

Precisamente en esta sentencia la Corte IDH marca la pauta, al resaltar el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

En complemento de aquello, en la misma sentencia de la Corte IDH, en el considerando 143, refiriéndose a la protección del derecho a la vida privada, recuerda que su interpretación va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales.

### ***De los estereotipos y su consideración en la jurisprudencia Interamericana***

Uno de los criterios interpretativos que guía la sentencia es la “existencia de prejuicios, estereotipos y desventajas sobre determinados contratantes” (Tribunal Constitucional, 2021, considerando décimo). Desde luego, es un acierto identificar que un problema subyacente en este caso es precisamente la presencia de estereotipos; sin embargo, la sentencia no ahonda en ese concepto.

Un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir, es decir, presumen que todas las personas que integran un cierto grupo social poseen determinados atributos, ignorando sus cualidades particulares (Cook y Cusack, 2010).

El género tiene una estrecha vinculación con los estereotipos, a partir de los llamados estereotipos de género, referidos a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales

y sociales (Cook y Cusack, 2010, p. 23). Hay, así, estereotipos de sexo, centrados en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres, y estereotipos sexuales, referidos a la interacción sexual (Cook y Cusack, 2010, p. 29). Todos estos están presentes en el imaginario social, afectando desproporcionadamente a mujeres y personas que desafían la diferencia sexual binaria.

Es pertinente cuestionar la relevancia de los estereotipos de género, en especial los sexuales, en un caso como el analizado. En un ordenamiento jurídico en que se sancionaba la conducta homosexual dentro del régimen matrimonial, es posible ver nítidamente un sistema jurídico que se rige por la heteronormatividad, lo cual es contrario al principio de igualdad y no discriminación, como ya se analizó.

La sentencia propone abordar los estereotipos como uno de sus criterios interpretativos (Tribunal Constitucional, 2021, considerando 31°-35°) y, sin embargo, comienza paradójicamente incurriendo en uno, al señalar que “La convivencia de patrones alterados de homosexualidad en contextos dominantes de heterosexualidad lleva a que estos hechos se manifiesten usualmente de manera esporádica y solapada” (Tribunal Constitucional, 2021, considerando 31°). Así, calificar de “alterados” los patrones de homosexualidad refleja la heteronormatividad imperante en el pensamiento de quienes juzgan.

Es necesario reparar en lo anterior, pues precisamente el lenguaje de las normas o de las sentencias no es irrelevante; así se constató en la reforma constitucional de 1999, Ley N° 19.611, que cambió el artículo 1° de la Constitución Política de 1980<sup>13</sup>, en el sentido de consagrar que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y no solamente los hombres, como originalmente se estipuló.

Es posible encontrar estereotipos de género en todos los niveles del discurso jurídico, no solo a nivel normativo, sino también judicial (Gauché, 2020, p. 22). En tal sentido, en el considerando transcrito se encuentran en la interpretación judicial que llevan a cabo ministros del Tribunal Constitucional<sup>14</sup>. En este punto, la sentencia omite las vastas advertencias que se formulan desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre restringir el uso de estereotipos. Comenzando por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que le exige a los Estados Partes tomar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas que estén basados en ideas estereotipadas de hombres y mujeres

---

<sup>13</sup> Su texto original decía: “Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, artículo 1° del texto original de la Constitución Política de 1980.

<sup>14</sup> Ejemplos como este abundan en el Código Civil Chileno: en el derecho de familia chileno el régimen legal matrimonial es la sociedad conyugal, y su regulación establece que el marido será el jefe de la sociedad conyugal, correspondiéndole en dicha calidad la administración de los bienes sociales y los de la mujer. A propósito de los grados de culpa, el inciso 4° del artículo 44 del Código Civil establece que respecto de la culpa leve: El que debe administrar un negocio como un *buen padre de familia* es responsable de esta especie de culpa.

(ONU, 1987, art. 5, letra a). La Convención Belém do Pará, por su parte, consagra el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (OEA, 1994, art. 3), lo que significa, a su vez, ser libre de toda discriminación (OEA, 1994, art. 6 letra a), lo que incluye desde luego a aquella que se realiza con base en la orientación sexual. Sobre este punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) afirma que también son titulares de este derecho las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex (CIDH, 2015b, párr. 248).

En el mismo sentido se ha pronunciado jurisprudencia interamericana. En primer lugar, en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (Corte IDH, 2009). El año 2009, la gravedad de los hechos de violencia contra mujeres supuso un avance sustancial en la relevancia de la identificación de los estereotipos. La Corte IDH en tal sentencia condenó precisamente el uso de estereotipos de género por parte de los órganos estatales, especialmente tribunales de justicia. Señaló que se trata de una "pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente" (párr. 401).

Reitera tal referencia en sentencia de 2021, en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador* (Corte IDH, 2021), donde indica además que la utilización de estereotipos se vuelve nocivo cuando suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales, o cuando se traducen en una violación o violaciones de los derechos humanos, y precisa que la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales puede además constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad (párr. 133).

A partir de estas sentencias, la Corte IDH plantea categóricamente que el Estado no puede legitimar el uso de estereotipos de género<sup>15</sup>, ni en las instancias de investigación ni en el sistema de justicia, ya que ello significa una discriminación hacia aquellos colectivos que estén fuera del estereotipo.

Por su parte, el Comité CEDAW (2015) en su Recomendación 33 indica que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos, pues pueden impedir el acceso a la justicia, ya que distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos (ONU, 2015, párr. 26).

Así, la revisión de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia interamericana permiten concluir que los estereotipos de género representan una cuestión de derechos humanos y, por consiguiente, el Estado, y todos sus órganos, tienen el deber de definir estrategias jurídicas que permitan corregirlos, asegurando a todas

---

<sup>15</sup> Otros casos en que la Corte advierte también el uso de estereotipos de género: *Atala Ríffo e hijas vs. Chile* (Corte IDH, 2012b); *López Soto vs. Venezuela* (Corte IDH, 2018b); *V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2018c).

las personas el pleno goce de sus derechos fundamentales (Ponce de León, 2021, pp. 141-157), en especial porque toda sentencia puede ser considerada *per se* una forma de reparación.

## **Los avances legislativos y jurisprudenciales en materia de derechos de la comunidad LGBTI en Chile**

### **La influencia de los movimientos sociales**

Durante los últimos años en Chile es posible identificar cambios normativos en el reconocimiento de los derechos de personas que se identifican como LGBTI. Dichos avances han estado marcados por demandas sociales permanentes, provenientes de grupos organizados de la sociedad civil, la academia y el activismo en general<sup>16</sup>. Un punto de inflexión en esta materia fue la condena a Chile en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en el año 2012 (Corte IDH, 2012b). La Corte IDH en su sentencia indicó que el Estado chileno había discriminado a Karen Atala por su orientación sexual, infringiendo con ello el derecho a la igualdad y no discriminación e imponiendo a Chile una serie de obligaciones, entre ellas, la implementación de programas con miras a generar cambios estructurales que permitieran desarticular los estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGBTI (párr. 267, 271 y 272).

En el mismo año, el asesinato homofóbico del joven Daniel Zamudio aceleró un proceso legislativo con la dictación de la Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, conocida bajo el nombre de “Ley Zamudio” —Ley N° 20.609 de 2012— (Congreso Nacional, 2012). Esta norma contempla una acción de tutela judicial en casos de discriminación y significa un avance, aunque ha sido criticada por la doctrina experta en el tema (Gauché, 2014; Muñoz, 2015).

La lucha constante de las organizaciones de la sociedad civil permitió continuar con este proceso legislativo, logrando en 2015 la promulgación de la Ley N° 20.830 (Congreso Nacional, 2015) que crea el Acuerdo de Unión Civil, que puede ser celebrado por parejas del mismo sexo, dando lugar a la convivencia civil (Fundación Iguales, 2021). Finalmente, luego de un extenso trámite legislativo y años de reivindicaciones sociales (Fundación Iguales, 2018), el 10 de diciembre de 2021 se publicó en el *Diario Oficial* la Ley 21.400 (Congreso Nacional, 2021b) que modifica diversos cuerpos legales para regular en igualdad de condiciones el matrimonio de personas del mismo sexo. La Ley de Matrimonio Igualitario viene a otorgar a las parejas del mismo sexo los mismos deberes y derechos que tienen los matrimonios heterosexuales, introduciendo cambios en distintos cuerpos normativos

---

<sup>16</sup> En Chile existen diversas organizaciones de la sociedad civil que han luchado históricamente por los derechos LGBTI. Por ejemplo, Fundación Iguales, Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), Fundación Todo Mejora, Organizando Trans Diversidades (OTD), Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio, entre otras.

y modificando el lenguaje de varias normas, por ejemplo, al reemplazar términos como “marido o “mujer” por “cónyuge”, y también al modificar la referencia a “los padres”, utilizándose en su reemplazo la expresión “progenitores”, haciendo expresa mención que las disposiciones que hagan referencia a estas expresiones deben entenderse sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual.

Otro destacable resultado del esfuerzo de la sociedad civil lo constituye la dictación de la Ley de Identidad de Género, impulsada principalmente por Organizando Trans Diversidades (OTD) y Fundación Iguales. En efecto, la Ley N° 21.120 (Congreso Nacional, 2018) reconoce el derecho a la identidad de género y contempla un mecanismo para rectificar el sexo y el nombre registral. Esta ley, pese a su significativo avance, tampoco ha estado exenta de críticas, pues consagra una definición binaria de género y excluye del procedimiento de rectificación a niños, niñas y adolescentes menores de 14 años.

Así, estas modificaciones dan cuenta de que el derecho también va incorporando en sus instituciones la dinámica social (Ramírez, 2012). En este contexto se abre paso la jurisprudencia como otra vía de reconocimiento. En materia de filiación, durante 2020 se destacaron tres sentencias que han reconocido la filiación de la homoparentalidad o la lesbomaternidad como fuente del estado civil de hijo/a, dándole primacía al interés superior de niño, niña u adolescente (Gómez y Castañeda, 2020).

Sin embargo, las decisiones jurisprudenciales han sido contradictorias, pues en el mismo año en que los juzgados civiles de familia reconocen la filiación de los hijos e hijas de convivientes civiles LGBTI, la Corte Suprema decide respaldar la actuación del Registro Civil a negarse a practicar la correspondiente inscripción a nombre de dos madres (Corte Suprema, 2020). El máximo tribunal señaló que carece de competencia para autorizar dicha actuación, siendo necesaria una modificación legal.

En este contexto, las organizaciones de la sociedad civil se han mantenido activas en relación a las normas aún heteronormativas y discriminatorias (Radio UdeC, 2021). Por ejemplo, Movilh, una organización de la sociedad civil, promovió por años la derogación del delito de sodomía. Es esta misma organización, junto a la Corporación Fundamental, Rompiendo el silencio, y Comunidad y Justicia, quienes en el Fallo del Tribunal Constitucional aquí analizado concurren para ser oídos como *amicus curiae*, siendo agregados sus informes a la causa.

Todo lo anterior da cuenta del permanente interés y la presencia de las organizaciones de la sociedad civil en todas las instancias jurídicas donde estos temas han logrado un avance. Así, el reconocimiento de las situaciones de discriminación estructural (Young, 2020), de la que es causa y reflejo el derecho heteronormativo, da cuenta de que un derecho ciego a las diferencias de trato y exclusiones históricas no permite evitar que algunos grupos sigan siendo oprimidos o discriminados.

Las reivindicaciones que en este sentido han levantado las organizaciones de la sociedad civil les han permitido la construcción de justicia epistémica en sentido amplio (Fricker y Bernabéu, 2021), pues precisamente esas voces invisibilizadas por el derecho heteronormativo han sido artífices del reconocimiento y la erradicación normativa y jurisprudencial del derecho que discrimina por la orientación sexual.

## **Conclusiones**

La causal de divorcio sanción por conducta homosexual, derogada en Chile luego de una larga historia de críticas y recursos, viene a plantear la revisión en perspectiva no solo del tipo de divorcio regulado, sino también de todo el derecho heteronormativo que atente contra el derecho a la igualdad y no discriminación, así como con la libertad y la vida privada, en los términos actuales del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La derogación de esta causal de divorcio culposo se concreta luego de la declaración de inaplicabilidad por parte del Tribunal Constitucional del artículo 54 N° 4 de la Ley de Matrimonio Civil. Así, la declaración de inaplicabilidad marcó un punto de inflexión; sin embargo, era insuficiente, pues la consecuencia propia de una sentencia de inaplicabilidad es la prohibición de aplicar en un proceso concreto el precepto legal censurado por inconstitucionalidad, manteniendo la norma su vigencia al interior del ordenamiento jurídico. Por ello, el 14 de abril de 2021 fue presentado el proyecto de ley que buscaba derogar el numeral que contempla la conducta homosexual como causal de divorcio, que finalmente se hace ley y saca del ordenamiento jurídico chileno la conducta homosexual como causal de divorcio sanción.

A su vez, el análisis de la sentencia da luces de la heteronormatividad presente en el derecho nacional. En tal sentido, fue posible observar que en materia de derechos LGBTIQ+ existe una permanente tensión entre las demandas de la sociedad civil y los avances legislativos, entre cambio social y el derecho; por ello, si bien los avances en reconocimiento normativo han sido relevantes, a todas luces han sido tardíos y aún son insuficientes.

Por otro lado, la revisión del contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional permitió reflexionar sobre cómo la sentencia en sí es, o debiera ser, una forma de reparación. Por ello, cuando el texto de una sentencia es incompleto o incluso contiene estereotipos de género o falencias conceptuales en torno a las precisiones relacionadas a la identidad de género y orientación sexual, como se analizó, se torna una sentencia insatisfactoria, aun cuando su decisión sea acertada.

La derogación de la causal de divorcio sanción por conducta homosexual sin duda ha significado un avance en la construcción de igualdad, del mismo modo que lo ha hecho la nueva Ley de Matrimonio Igualitario. Sin embargo, ninguna de estas

modificaciones normativas ha sido rápida o ha antecedido a los cambios sociales, todas ellas han venido a dar respuesta normativa a algo vivido y reclamado por la sociedad.

El derecho chileno aún está en deuda; existen normas discriminatorias y sesgos heteronormativos aún vigentes en el ordenamiento jurídico. Se hacen necesarios avances jurídicos, normativos y jurisprudenciales en el reconocimiento, la no discriminación y la protección de las personas LGBTIQ+.

Mucha agua ha corrido bajo el puente de la vida y del derecho sobre cómo entender y regular las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo y entre todas las personas; el derecho deberá estar a la altura de ese cambio social.

## Referencias bibliográficas

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2004). *Historia de la Ley n° 19.947 [de 2004]*. <https://www.bcn.cl/historiadela-ley/nc/historia-de-la-ley/5731/>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2004). *Proyecto de ley Boletín 1759-18*.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2017). *Proyecto de ley Boletín N°11422-07*.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2018). *Historia de la Ley n° 21.120 [de 2018]*. <https://www.bcn.cl/historiadela-ley/nc/historia-de-la-ley/7600/>
- Butler, J. (2020). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Editorial Planeta.
- Chile, Cámara de Diputados de Chile. (2021). Informe de la comisión especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Rincón y Sabat, que suprime la causal de conducta homosexual en el divorcio por culpa. Boletín N° 14.170-07.
- Chile, Congreso Nacional. (16 de junio de 1999). Ley N° 19.611 de 1999, Establece Igualdad Jurídica entre Hombres y Mujeres. *Diario Oficial*.
- Chile, Congreso Nacional. (7 de mayo de 2004). Ley N° 19.947 de 2004, Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil. *Diario Oficial*.
- Chile, Congreso Nacional. (24 de julio de 2012). Ley N° 20.609 de 2012, Establece medidas contra la Discriminación. *Diario Oficial*.
- Chile, Congreso Nacional. (21 de abril de 2015). Ley N° 20.830 de 2015, Crea el Acuerdo de Unión Civil. *Diario Oficial*.
- Chile, Congreso Nacional. (10 de diciembre de 2018). Ley N° 21.120 de 2018, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. *Diario Oficial*.
- Chile, Congreso Nacional. (30 de noviembre de 2021a). Ley N° 21.394 de 2021, Introduce reformas al Sistema de Justicia para enfrentar la situación luego del Estado de Excepción Constitucional por calamidad pública. *Diario Oficial*.
- Chile, Congreso Nacional. (10 de diciembre de 2021b). Ley N° 21.400 de 2021, Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el Matrimonio entre personas del mismo sexo. *Diario Oficial*.
- Chile, Senado. (14 de abril de 2021). Proyecto de ley, Suprime la causal de conducta homosexual en el divorcio por culpa. Boletín 14170-07.
- Chile, Corte Suprema. (20 de julio de 2020). Recurso de protección Rol n.º 33.316-2019.

- Chile, Tribunal Constitucional. (30 de diciembre de 2014). Sentencia Rol 2681-2014. Caman con Eichele - Inaplicabilidad de art. 54 n° 4 LMC.
- Chile, Tribunal Constitucional. (16 de agosto de 2018). Sentencia Rol N° 3205-17-INA. Inaplicabilidad art. 365 Código Penal.
- Chile, Tribunal Constitucional. (27 de abril de 2021). Sentencia Rol N° 8851-20. Sarria con Plaza, inaplicabilidad art 54 N° 4 LMC.
- Código Civil Chileno [CCCh]. (1857). Ley s/n, D.O. de 1° de enero de 1857.
- Código Penal Chileno [CPCh]. (1874). Ley 2451 de 1874, D.O. 12 de noviembre de 1874.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015a). Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 60. Actualización de 2011-2014. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r34524.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015b). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OEA/Ser.L/V/II. Rev.2. Doc. 36. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). *Recomendación general n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.*, Id. CEDAW/C/GC/33. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Consejo de Derechos Humanos. (2020). Informe a la Asamblea General de la ONU: El impacto de la pandemia de covid-19 en los derechos humanos de las personas LGTB. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/Summary-of-Key-Findings-COVID-19-Report-ESP.pdf>
- Constitución Política de la República de Chile [Const.]. (11 de agosto de 1980). Decreto 100 de 2005, Fija texto refundido y sistematizado de Decreto Ley n° 3464, D.O. Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>
- Cook, R. J. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales* (A. Parra, Trad.). Universidad de Pennsylvania, Profamilia. [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1984). Opinión Consultiva OC 4/84 sobre Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Opinión Consultiva OC 18/03 sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/Summary-of-Key-Findings-COVID-19-Report-ESP.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2009). González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Caso 12.496. Sentencia, Serie C-205.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2012a). Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia, Serie C-57. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012b). Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia, Serie C-239.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2016). Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia, Serie C-315.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC 24/17 sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018a). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2018b). López Soto vs. Venezuela. Sentencia, Serie C-362.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de marzo de 2018c). V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua. Sentencia, Serie C-350.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de noviembre de 2021). Manuela y otros vs. El Salvador. Caso 13.069. Sentencia, Serie C-441.
- Estradé-Brancoli, L. (2016). *Informe en derecho. Se analiza en profundidad las causales de Divorcio Culposo, en especial la referida a la Violencia Intrafamiliar*. Congreso Nacional, Informe de Asesoría Legislativa, 29 de junio de 2016. <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=transparencia&ac=doctoInformeAsesoría&id=5276>
- Foucault, M. (1998). *Historia de la sexualidad I. La Voluntad de Saber*. Siglo Veintiuno Editores.
- Fricker, M. y Bernabéu, C. (2021). Conceptos de injusticia epistémica en evolución. *Las Torres de Lucca. Revista Internacional de Filosofía Política*, 10(19), 97-104. <https://doi.org/10.5209/itdl.76466>
- Fundación Iguales. (2018). Incidencia política. Matrimonio Igualitario. <https://www.iguales.cl/incidencia-politica/matrimonio-igualitario/>
- Fundación Iguales. (2021). Informe de resultados encuesta "Somos Familia", 8. <https://www.iguales.cl/wp-content/uploads/2016/01/Somos-Familia.pdf>
- Fundación Todo Mejora. (2021). Encuesta sobre derechos sexuales y reproductivos en adolescencia trans, 17. <https://todomejora.org/wp-content/uploads/2021/06/Presentacio%CC%81n-de-resultados-Encuesta-Adolescencia-Trans-1.pdf>
- Gauché, X. (2014). Análisis crítico de la Ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y las convenciones de la OEA sobre discriminación de 2013. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 5(1), 11-58. <https://portalrevistas.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/708/pdf>
- Gauché, X. (Coord.). (2020). *Protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad sexual*. Proyecto FONDEF ID17110111. Universidad de Concepción. [https://protocolo.fondefgenerodec.cl/wp-content/uploads/2020/09/ProtocoloFONDEF\\_UdeC\\_Digital\\_Final.pdf](https://protocolo.fondefgenerodec.cl/wp-content/uploads/2020/09/ProtocoloFONDEF_UdeC_Digital_Final.pdf)
- Gómez, R. y Castañeda, C. (Coords.). (2020). XIX. *Informe Anual de Derechos Humanos. Historia anual de las personas LGBTIQ+. Diversidad sexual y de género en Chile. Hechos 2020*, 21. Movilh. <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2021/03/XIX-Informe-Anual-DDHH-MOVILH.pdf>
- Gómez, V. (2012). Divórcio à la chilena: familia, género e ciudadanía no Chile, 1990-2004. *Revista de Sociologia e Política*, 20(44), 177-195. <https://revistas.ufpr.br/rsp/article/view/34428/21352>
- Movilh. (11 de abril de 2021). Hito: TC declara inconstitucional artículo que tipifica a la homosexualidad como causal de divorcio culposo. <https://www.movilh.cl/hito-tc-declara-inconstitucional-articulo-que-tipifica-a-la-homosexualidad-como-causal-de-divorcio-culposo/>
- Muñoz, F. (2015). Estándares conceptuales y cargas procesales en el litigio antidiscriminación. Análisis crítico de la jurisprudencia sobre Ley Zamudio entre 2012 y 2015. *Revista de Derecho* (Valdivia), 28(2), 145-167. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502015000200008](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502015000200008)
- Organización de Estados Americanos. (9 de junio de 1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Pará".
- Organización de las Naciones Unidas. (3 de septiembre de 1981). Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW.
- Pelletier, P. (2014). La Discriminación Estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 60, 205-215. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>
- Ponce de León, V. (2021). ¿Puede el Estado corregir estereotipos de género?: Una discusión en el marco del análisis conductual del derecho. En E. Esparza-Reyes y S. Ponce de León (Coords.), *Mujeres y derecho público. IX Seminario de Profesoras de Derecho Público* (pp. 141-157). Tirant Lo Blanch.

- Ponce, M. (2018). *El divorcio en el derecho chileno: críticas y propuestas* (Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/156712/El-divorcio-en-el-derecho-chileno-cr%c3%adticas-y-propuestas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Radio UdeC. (24 de junio de 2021). Convencionales LGBTIQ+ se unen en "Red Disidente Constituyente" para garantizar igualdad. <https://www.radioudec.cl/2021/06/24/convencionales-lgbtqi-se-unen-en-red-disidente-constituyente-para-garantizar-igualdad/>
- Ramírez, J. (2012). Matrimonio civil entre parejas del mismo sexo en Colombia. Reificación evitable. *Jurídicas*, 9(1), 32-60. <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4917/4491>
- Suelt-Cock, V. (2016). El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia. *Vniversitas*, 133, 301-382. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.bcmi>
- Turner, S. (2018). Infidelidad, culpa, divorcio e indemnización de perjuicios en el derecho matrimonial argentino y chileno. *Revista de Derecho Privado (U. Externado)*, 35, 105-128. <https://doi.org/10.18601/01234366.n35.05>
- Vial-Dumas, M. (2019). Pagar la culpa: matrimonio, divorcio y responsabilidad en la tradición jurídica occidental. *Rev. Derecho Privado (U. Externado)*, 37, 31-55. <https://doi.org/10.18601/01234366.n37.03>
- Young, I. M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Ediciones Cátedra.